Ministerio Fiscal

Autoridad Independiente de Protección del Informante

PROTOCOLO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE Y EL MINISTERIO FISCAL

En Madrid, a 17 de noviembre de 2026.

REUNIDOS

De una parte, **D.ª Teresa Peramato Martín,** Fiscal General del Estado, nombrada por Real Decreto 1140/2025, de 9 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 2025, en ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal en todo el territorio español y de la jefatura superior que le atribuye el art. 22.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De otra parte, **D. Manuel Villoria Mendieta**, Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (AIPI), en virtud de su nombramiento mediante Real Decreto 328/2025, de 15 de abril, publicado en el BOE n.º 92, de 16 de abril de 2025, en ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 2/2023, de 20 de febrero, *reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción,* de acuerdo con las facultades atribuidas en el art. 12 del Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, *por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.* (BOE núm. 262, de 30 de octubre).

Las partes, reconociéndose mutuamente capacidad suficiente para la suscripción del presente protocolo,

EXPONEN

Primero

De conformidad con el art. 124 de la Constitución Española y con los arts.1 y 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Ministerio Fiscal, como órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, puede recibir denuncias o comunicaciones relativas a hechos que puedan revestir carácter delictivo y desarrollar investigaciones preprocesales con la finalidad de decidir sobre su judicialización.

Segundo

La Autoridad Independiente de Protección del Informante (AIPI) es una autoridad administrativa independiente creada por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, con la finalidad de garantizar la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión Europea o infracciones penales o administrativas graves o muy graves.

Entre sus funciones se encuentra la gestión del canal externo de información previsto en la Ley 2/2023, la adopción de medidas de apoyo y protección frente a represalias de las personas informantes, el ejercicio de potestad sancionadora en los supuestos previstos en la ley y la elaboración de criterios, recomendaciones y orientaciones dirigidas a mejorar el funcionamiento de los sistemas internos de información.

Tercero

En determinados supuestos, las actuaciones desarrolladas por el Ministerio Fiscal y por la Autoridad Independiente de Protección del Informante pueden referirse a hechos coincidentes o estrechamente relacionados.

En particular, la regulación contenida en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, es plenamente respetuosa con las competencias del Ministerio Fiscal y de los órganos judiciales. Así, cuando en el curso de las actuaciones desarrolladas en el marco del canal externo de información se aprecien hechos que puedan revestir carácter delictivo, estos deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial competente. Así se recoge igualmente en el art. 4 del Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, *por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.*

Asimismo, en ocasiones, en el curso de unas diligencias de investigación preprocesal penal llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal, puede apreciarse la falta de relevancia penal de los hechos comunicados, sin perjuicio de que estos puedan presentar relevancia desde el punto de vista administrativo o disciplinario. Ello puede justificar su ulterior análisis desde la perspectiva de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, particularmente cuando los hechos traigan causa en una comunicación realizada en el marco del sistema de protección del informante previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

En este contexto, resulta igualmente necesario garantizar que la colaboración institucional entre ambas instituciones contribuya a preservar la confidencialidad de las comunicaciones y a asegurar la adecuada protección de las personas informantes, en los términos previstos en la citada ley.

Cuarto

Del mismo modo, el conocimiento especializado que el Ministerio Fiscal posee en relación con la investigación y persecución de delitos, en particular en el ámbito de la corrupción y de los delitos contra la Administración pública, y la experiencia acumulada por la AIPI en el análisis de

comunicaciones relativas a posibles infracciones normativas, constituyen una fuente valiosa para el desarrollo de iniciativas de colaboración institucional y de formación.

Esta colaboración puede contribuir igualmente a la elaboración y difusión de criterios y orientaciones técnicas que sirvan de referencia para las entidades obligadas, tanto públicas como privadas, en la correcta implantación y gestión de los Sistemas Internos de Información previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, especialmente en lo relativo al tratamiento de comunicaciones de hechos que puedan presentar relevancia penal y a las relaciones con el Ministerio Fiscal.

Quinto

El art. 22.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y las disposiciones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, permiten establecer mecanismos de cooperación institucional entre el Ministerio Fiscal y la Autoridad Independiente de Protección del Informante en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este contexto resulta oportuno formalizar un marco de colaboración entre ambas instituciones que facilite el adecuado funcionamiento del sistema de protección del informante y contribuya a mejorar la eficacia en la detección y persecución de conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, ambas instituciones consideran conveniente establecer vías de colaboración que, respetando el ámbito propio de atribuciones de cada una de ellas, favorezcan el cumplimiento de las funciones de interés general que tienen encomendadas, inspirándose en los principios de lealtad institucional, cooperación y asistencia recíproca.

En virtud de lo anterior, ambas partes acuerdan la firma del presente protocolo de colaboración, que se regirá por las siguientes cláusulas.

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto del protocolo

El presente protocolo tiene por finalidad promover mecanismos de coordinación entre la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AIPI) y el Ministerio Fiscal en relación con hechos que puedan presentar relevancia penal en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y promover el fomento de la cultura de la información como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

En particular, el protocolo tiene por objeto promover:

a) La coordinación entre ambas Instituciones cuando existan actuaciones administrativas y penales concurrentes sobre los mismos hechos, facilitando el intercambio de información relevante para el ejercicio de las competencias de ambas instituciones y evitando interferencias entre actuaciones administrativas y penales.

b) La cooperación institucional orientada a promover la adecuada protección de las personas informantes.

c) La cooperación entre los firmantes para promover la organización de actividades conjuntas para la sensibilización y difusión de la cultura de la información en los entornos laborales y del importante papel de las personas que comunican irregularidades.

SEGUNDA. Pautas para el desarrollo de la colaboración

1. Comunicación por parte de la AIPI de hechos con posible relevancia penal

En relación con las comunicaciones que puedan presentar relevancia penal, la colaboración prevista en este Protocolo tiene por finalidad facilitar la adecuada aplicación de las previsiones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y favorecer la coordinación entre las actuaciones de la AIPI y del Ministerio Fiscal.

En los supuestos en que la AIPI, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 2/2023, de 20 de febrero, advierta que los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, la remisión al Ministerio Fiscal se llevará a cabo en los términos previstos en dicha Ley y por los cauces previstos en el presente protocolo, dando prioridad a la investigación penal.

En aquellos supuestos en que la AIPI reciba una comunicación y concurran indicios de posible relevancia penal, pero existan dudas razonables sobre su consistencia o sobre el momento adecuado de la remisión en el marco de lo establecido en los arts. 18.2.c) o 20.2.b) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, podrá dirigirse a la Fiscalía para mantener, a través de los puntos de contacto establecidos en este Protocolo, las comunicaciones de carácter operativo que resulten necesarias para facilitar el adecuado cumplimiento de dicha obligación. Esta comunicación no tendrá la consideración de remisión formal a efectos del art. 18.2.c), sin que suponga condicionar o demorar la remisión cuando concurran los presupuestos establecidos legalmente.

La coordinación entre ambas instituciones tiene por objeto en este punto evitar actuaciones que puedan condicionar o interferir en la investigación penal, sin perjuicio de la posibilidad de mantener actuaciones no interferentes y de protección del informante en los casos en que legalmente proceda. Entre los criterios a tener en cuenta en el ejercicio de las actuaciones básicas de verificación previstas en el art. 18 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se encuentra la preservación de la integridad de las evidencias y especialmente evitar cualquier manipulación, acceso o volcado de dispositivos o servidores que pueda alterar los metadatos o la integridad de la prueba digital.

2. Coordinación cuando la AIPI tenga noticia de que pudieran existir diligencias de investigación o actuaciones penales en curso que afecten a una información en trámite.

Cuando la AIPI, en cualquier momento de la tramitación de una información -ya sea en la fase de admisión (art. 18) o en la fase de instrucción (art. 19), o en el ejercicio de la potestad sancionadora (Título IX)- tenga conocimiento directo o indirecto de la posible existencia de diligencias de investigación del Ministerio Fiscal o de un procedimiento penal en curso, podrá utilizar las vías de comunicación previstas en este Protocolo para recabar, cuando resulte jurídicamente admisible, información sobre la existencia de dichas actuaciones y su posible relación con los hechos analizados. Todo ello con respeto, en su caso, al secreto de la investigación penal, a las competencias de los órganos judiciales y a la normativa sobre protección de datos personales. Esta comunicación tendrá carácter limitado y funcional, y no tendrá la consideración de remisión formal a efectos del art. 18.2.c de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Verificada, en su caso, la existencia de diligencias de investigación del Ministerio Fiscal o de un procedimiento penal en curso que guarde relación con los hechos, la AIPI orientará su actuación de acuerdo con las previsiones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, relativas a la remisión al Ministerio Fiscal, evitando actuaciones que puedan condicionar o interferir en la investigación penal, sin perjuicio de la posibilidad de mantener actuaciones no interferentes y las de protección del informante en los casos en que legalmente proceda.

A efectos de garantizar la eficacia del sistema, el presente protocolo pretende facilitar que, cuando resulte jurídicamente procedente, el Ministerio Fiscal pueda poner a disposición de la AIPI información sobre el número de registro de las diligencias de investigación o, en su caso, sobre el órgano judicial y número de procedimiento judicial iniciado y sobre las decisiones de archivo o sobreseimiento, así como las sentencias firmes que recaigan, a fin de que la AIPI pueda valorar, en el momento oportuno, las actuaciones correspondientes en el ejercicio de sus competencias.

3. Comunicación por el Ministerio Fiscal a la AIPI de hechos con posible relevancia administrativa en el ámbito de la Ley 2/2023, de 20 de febrero

El presente protocolo tiene por objeto, en este ámbito, promover que cuando el Ministerio Fiscal, en el curso de sus investigaciones, advierta la existencia de hechos que, sin presentar relevancia penal o con independencia de la misma, pudieran ser constitutivos de infracciones incluidas en el ámbito sancionador previsto en el Título IX de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, lo ponga en conocimiento de la AIPI.

Las comunicaciones y remisiones de información previstas en este apartado se limitarán a los supuestos en que resulten jurídicamente procedentes y con respeto, en su caso, al secreto de

la investigación penal, a las competencias de los órganos judiciales y a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, así como a las garantías de confidencialidad previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, cuando la información remitida proceda de una comunicación formulada al amparo de dicha Ley.

La coordinación en estos casos aconseja que el Ministerio Fiscal pueda poner a disposición de la AIPI, copia del decreto de archivo de las diligencias de investigación preprocesal penal, así como copia, debidamente testimoniada, de la documentación que, habiendo servido de base para adoptar su decisión, pueda constituir antecedente necesario para permitir a la AIPI el ejercicio de sus competencias conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Con carácter orientativo, se considera que el momento más adecuado para tal comunicación es aquel en que se tenga conocimiento de los hechos, salvo que se considere necesario diferirla para no comprometer el curso de la investigación fiscal.

Cuando el Ministerio Fiscal advierta, en el ejercicio de sus funciones en el seno de un procedimiento judicial, la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones incluidas en el ámbito sancionador previsto en el Título IX de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la efectiva coordinación entre ambas instituciones aconseja que el Ministerio Fiscal interese de la autoridad judicial que los hechos sean puestos en conocimiento de la AIPI con remisión de testimonio del auto de sobreseimiento firme y de los antecedentes que se estimen necesarios y suficientes para que la AIPI pueda cumplir con las funciones que le son propias.

TERCERA. Coordinación en materia de protección del informante

Cuando, en el curso de unas diligencias de investigación o de un procedimiento judicial, el Ministerio Fiscal advierta que la información objeto de investigación ha sido comunicada por una persona que pudiera tener la condición de informante conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, bien porque la información proceda de un canal externo gestionado por la AIPI, de un canal interno o haya llegado a su conocimiento por cualquier otra vía, el Ministerio Fiscal podrá acudir ante la AIPI solicitando información sobre la posible condición de informante conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el régimen de protección aplicable, sobre el riesgo de represalias o sobre las posibles medidas de protección.

Las comunicaciones y remisiones de información previstas en este apartado se realizarán únicamente cuando resulten jurídicamente admisibles y con respeto, en su caso, al secreto de la investigación penal, a las competencias de los órganos judiciales y a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, así como a las garantías de confidencialidad previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, cuando la información remitida proceda de una comunicación formulada al amparo de dicha Ley.

En orden a proteger adecuadamente la confidencialidad de la identidad del informante, el Ministerio Fiscal tomará en consideración las situaciones que puedan implicar la revelación, directa o indirecta, de su identidad, así como cualesquiera otras que puedan suponer un riesgo

de represalia. Estas cautelas resultan de especial interés cuando se prevea la citación de la persona informante para su intervención en actuaciones procesales, la incorporación a las actuaciones de datos o elementos que puedan permitir su identificación, cualquier solicitud de acceso a información que pueda revelar su identidad o cualquier otra actuación que, por su naturaleza, pueda generar un riesgo de exposición del informante.

A estos efectos se contemplará la necesidad y proporcionalidad de la revelación de la identidad del informante, en función de la relevancia de dicha identidad para la investigación o el proceso y para garantizar el derecho de defensa de las personas investigadas, así como la existencia de medios alternativos de prueba o el impacto que la revelación pudiera tener sobre la persona informante.

Con carácter general, ambas partes consideran determinantes los siguientes criterios:

- La priorización del uso de información anonimizada o disociada, evitando la incorporación a las actuaciones de datos que permitan la identificación directa o indirecta de la persona informante y limitará el acceso a la información identificativa a los supuestos estrictamente necesarios.
- La posible existencia de represalias en el ámbito laboral o profesional. Cuando se aprecien dichos riesgos, la adecuada coordinación entre ambas instituciones aconseja su puesta en conocimiento de la AIPI a efectos de que esta valore la adopción de medidas de protección en el ámbito de sus competencias o para que inicie investigaciones y, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente.
- La valoración de la conveniencia de interesar del órgano judicial la adopción de las medidas necesarias para preservar dicha confidencialidad, cuando las actuaciones se desarrollen en el marco de un procedimiento judicial, siempre en términos compatibles con las garantías del proceso penal y, especialmente, del derecho de defensa de las personas investigadas. En el caso de que se aprecie un riesgo grave para la persona, bienes o libertad del informante, se podrá valorar, además, solicitar de la autoridad judicial la aplicación de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, *de protección de testigos y peritos en causas criminales*.

En estos casos, el Ministerio Fiscal podrá recabar de la AIPI información adicional sobre la situación de la persona informante y los riesgos asociados a dicha revelación, en particular cuando la decisión pueda tener un impacto relevante sobre su seguridad.

CUARTA. Disposiciones para la gestión y eficacia del protocolo

1. Puntos de Contacto en el Ministerio Fiscal

El/la Fiscal Jefe/a de cada una de las Fiscalías Territoriales —Fiscalías de las Comunidades Autónomas, Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área—, de las Fiscalías Especiales Antidroga y

Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y de la Fiscalía de la Audiencia Nacional y el/la Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, serán el punto de contacto con la AIPI.

La comunicación a través de los Puntos de Contacto del Ministerio Fiscal permitirá resolver dudas operativas iniciales antes de formalizar las comunicaciones institucionales a las que se aludirá más adelante. En la comunicación se velará por preservar la confidencialidad del informante en los términos anteriormente señalados.

Los Puntos de Contacto procurarán dar pronta respuesta a las consultas que efectúe la AIPI y por informar a esta institución de manera puntual del estado de las investigaciones que se simultaneen o coincidan con otras de la AIPI.

Para los casos en que la AIPI tenga dudas sobre el carácter penal de unos determinados hechos de los que haya tenido conocimiento o acerca de qué Fiscalía es la territorial u objetivamente competente para la investigación de unos hechos determinados, podrá dirigirse al/la Fiscal de Sala titular de la Jefatura de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado que en dicha unidad asumirá la función de Punto de Contacto con la AIPI.

2. Vías de remisión de información Fiscalía / AIPI

A efectos de ordenar y facilitar las comunicaciones entre el Ministerio Fiscal y la AIPI, se identifica como cauce ordinario de comunicación electrónica la herramienta de registro GEISER. La AIPI remitirá los escritos a los que se refieren los Anexos I, II y III, así como la documentación que en su caso los acompañe, al DIR3 correspondiente al buzón de registro GEISER de la fiscalía que resulte competente para la investigación de los hechos.

Por su parte, la AIPI identifica como cauce ordinario para recibir las comunicaciones que el Ministerio Fiscal dirija a la AIPI en el marco del presente protocolo, el Registro Electrónico General del Departamento de Protección del Informante (DIR3: I00005282) de la AIPI que dispone de las medidas de seguridad técnicas y organizativas exigibles para el tratamiento de información sensible, con acceso restringido a personal verificado y habilitado al efecto.

3. Comunicaciones con el Ministerio Fiscal

Con carácter general, en toda remisión de información, documentación o actuaciones al Ministerio Fiscal tenderán a preservar la identidad de la persona informante y de las personas afectadas en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 2/2023, evitando su identificación directa o indirecta cuando no resulte imprescindible para la investigación penal.

La eventual comunicación de la identidad del informante se producirá únicamente cuando resulte estrictamente necesaria, previa valoración de su impacto y en términos compatibles con el régimen de protección establecido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

En aquellos casos en que la AIPI tenga que remitir expedientes al Ministerio Fiscal, se considera conveniente que la remisión incluya, en la medida en que la información esté disponible:

- Una exposición clara y sintética de los hechos conocidos
- La documentación o evidencias existentes y las actuaciones internas realizadas hasta ese momento, evitando incorporar valoraciones jurídicas concluyentes sobre la tipificación penal de los hechos, sin perjuicio de la identificación de los elementos que pudieran ser relevantes a tal efecto.
- La indicación de si la información procede de persona informante identificada o de una comunicación anónima, preservando en todo caso la identidad del informante.
- La indicación de si la persona informante ha manifestado estar en riesgo de represalias y si ha solicitado medidas de protección al respecto.

En toda remisión de expedientes o evidencias, especialmente las de naturaleza digital, la AIPI tendrá especialmente en cuenta la necesidad de preservar la trazabilidad e integridad de los soportes. A estos efectos, podrá acompañarse, junto con el índice foliado, una certificación de la huella digital (hash) de los archivos enviados para asegurar su inalterabilidad y validez probatoria en sede judicial.

4. Protección de datos, confidencialidad y minimización

El tratamiento de datos personales que se derive de las actuaciones contempladas en ejecución del presente protocolo, en tanto se lleve a cabo para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales se efectuará, siempre que se realice con esos específicos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2023 y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

El tratamiento de datos personales que se efectúe con una finalidad distinta a la mencionada se regirá conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE así como por lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

El personal que participe en las actuaciones contempladas en el presente protocolo estará sujeto a los principios y exigencias impuestos por la normativa de protección de datos, entre las que se encuentran los de minimización, seguridad y confidencialidad en el tratamiento de los datos personales.

Los/as titulares de los datos personales podrán ejercer los derechos previstos en la legislación aplicable en la dirección correspondiente a sus respectivas sedes en cada momento.

El deber de guardar secreto y confidencialidad alcanzará a todo el personal que, por razón de su cargo, tenga acceso a la información compartida, incluso tras el cese de sus funciones.

QUINTA. Promoción de la cultura de la información

El presente Protocolo tiene asimismo por finalidad favorecer la organización de acciones e iniciativas comunes para fomentar la sensibilización y conocimiento de la cultura de la información y de la importancia de las personas que comunican irregularidades, así como de actividades de intercambio de información y buenas prácticas en la materia, a través de grupos de trabajo, reuniones, talleres o sesiones conjuntas y cualesquiera otras que las partes puedan acordar en el marco del presente Protocolo.

SEXTA. Financiación

El presente Protocolo no conlleva compromiso o contraprestación económica alguna para ninguno de los firmantes, los cuales asumirán con sus propios recursos los costes de las actuaciones que, en su caso, decidan llevar a cabo en el marco del mismo.

SÉPTIMA. Evaluación y seguimiento

Para facilitar la evaluación del desarrollo de la colaboración prevista en el presente Protocolo y la adopción de los acuerdos que se estimen necesarios para garantizar su eficaz aplicación, se constituye una Comisión de Seguimiento, de carácter técnico y no decisorio, que estará integrada por dos representantes de cada una de las partes firmantes.

Con el fin de detectar posibles disfunciones o cuellos de botella en la aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, los representantes designados por la AIPI y la Fiscalía General del Estado entienden razonable el reunirse al menos una vez al año con carácter ordinario y, además, con carácter extraordinario, a petición de cualquiera de las partes. En dichas sesiones se evaluará la eficacia del flujo de remisiones y se propondrán, en su caso, las actualizaciones técnicas necesarias en los Anexos de este protocolo.

Las controversias que pudieran surgir en torno a la interpretación o aplicación del protocolo serán solventadas de mutuo acuerdo entre las partes, de conformidad con los principios de buena fe y confianza legítima.

La Comisión de Seguimiento que se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por la regulación de los órganos colegiados contenida en la Sección 3ª del capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*.

OCTAVA. Naturaleza del Protocolo

El presente Protocolo se suscribe al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del art. 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, e incorpora la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, sin que suponga la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles para las partes firmantes.

NOVENA. Modificación

La modificación del presente protocolo requerirá acuerdo expreso y por escrito de los firmantes, con fecha anterior a la finalización de la vigencia de este, con la suscripción de la correspondiente Adenda de Modificación.

DÉCIMA. Aplicación

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma, teniendo un plazo de duración de cuatro años.

Con al menos dos meses de antelación a la finalización de su vigencia, las partes podrán acordar de forma unánime su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

ANEXOS: APÉNDICES TÉCNICOS Y MODELOS OPERATIVOS

Anexo I: Ficha estándar de remisión de actuaciones (FER)

OBJETIVO: Normalizar la información que la AIPI traslada al Ministerio Fiscal para facilitar su análisis preliminar y asegurar la trazabilidad.

SECCIÓN	CAMPO DE INFORMACIÓN	CONTENIDO / OBSERVACIONES
1. IDENTIFICACIÓN	Nº Expediente AIPI	Referencia interna de la Autoridad.
	Fecha de Entrada	Fecha de recepción en el canal de denuncias.
	Unidad Remitente	Departamento/Área de la AIPI que instruye.
2. RELATO FÁCTICO	Resumen sucinto	Exposición objetiva de los hechos (qué, quién, cuándo, cómo).
	Indicios de Criminalidad	Descripción de los elementos que sugieren relevancia penal.
3. EL INFORMANTE	Estatus de Identidad	[ ] Identificado / [ ] Anónimo.
	Solicitud de Protección	[ ] Sí / [ ] No.
	Riesgo de Represalias	Descripción breve de amenazas o vulnerabilidad detectada.
4. EVIDENCIAS	Inventario de adjuntos	Listado de documentos, audios o archivos digitales.
	Integridad Digital	[ ] Se adjunta certificado de huella digital (Hash).

Anexo II: ESCRITO DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

OBJETIVO: Oficio de remisión al Ministerio Fiscal cuando la AIPI tiene conocimiento de la posible existencia de un procedimiento penal,

ÓRGANO REMITENTE: Autoridad Independiente de Protección del Informante (AIPI)

EXPEDIENTE NÚM.: [Número de expediente de la AIPI]

ASUNTO: Comunicación de carácter limitado y funcional a efectos de verificación de actuaciones.

A LA FISCALÍA [PROVINCIAL DE / ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN / ETC.]

La Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.), en el marco de las competencias que le atribuye la normativa vigente, se encuentra tramitando el expediente de referencia [Número de expediente], en fase de [indicar: admisión / instrucción / ejercicio de potestad sancionadora], en relación con los siguientes hechos:

(Describir de forma muy sucinta los hechos objeto del expediente para que el Ministerio Fiscal pueda identificarlos, indicando posibles sujetos implicados y fechas).

Durante la tramitación del citado expediente, esta Autoridad ha tenido conocimiento [indicar si es directo o indirecto] de la posible existencia de diligencias de investigación abiertas por esta Fiscalía o de un procedimiento penal en curso que podría guardar identidad o conexión con los hechos aquí investigados.

Por medio del presente escrito, y con el fin de evitar duplicidades y garantizar la prioridad de la jurisdicción penal, **SE SOLICITA** a la Fiscalía a la que nos dirigimos que tenga a bien verificar e informar a esta Autoridad sobre:

1. La existencia de dichas diligencias de investigación o procedimiento penal en curso.
2. La posible identidad o conexión de los hechos investigados en ambos ámbitos.

Se deja expresa constancia de que la presente comunicación tiene un carácter estrictamente limitado y funcional a los exclusivos efectos de verificación, no teniendo la consideración de remisión formal a los efectos previstos en el art. 18.2.c) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En [Ciudad], a [Día] de [Mes] de [Año].

[Firma] [Nombre y cargo de la persona responsable de la AIPI]

ANEXO III: ESCRITO DE REMISIÓN FORMAL (UNA VEZ CONFIRMADA LA INVESTIGACIÓN PENAL)

OBJETIVO: Este escrito se envía cuando la Fiscalía competente ya ha respondido al escrito anterior confirmando que, efectivamente, están investigando los mismos hechos.

ÓRGANO REMITENTE: Autoridad Independiente de Protección del Informante (AIPI)

EXPEDIENTE NÚM.: [Número de expediente de la AIPI]

ASUNTO: Remisión formal de actuaciones

A LA FISCALÍA [PROVINCIAL DE / ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN / ETC.]

Ref. Fiscalía: [Número de diligencias de la Fiscalía]

La Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.), en relación con el expediente de referencia [Número de expediente], y como continuación a nuestra comunicación de fecha [Fecha del escrito Modelo 1] y a su posterior confirmación de fecha [Fecha de la respuesta del Fiscal], expone lo siguiente:

PRIMERO. - Habiéndose confirmado por el Ministerio Fiscal la existencia de diligencias de investigación (o procedimiento penal en curso) bajo la referencia [Número de diligencias de la Fiscalía o de procedimiento judicial], las cuales guardan relación de identidad/conexión con los hechos investigados por esta Autoridad en el expediente de referencia.

SEGUNDO. - En estricto cumplimiento del principio de prioridad de la investigación penal y para evitar cualquier actuación administrativa que pueda condicionar o interferir en la misma.

Por todo ello, esta Autoridad **ACUERDA Y COMUNICA:**

1. La remisión íntegra de todo lo actuado en el expediente administrativo núm. [Número de expediente], cuya copia compulsada/auténtica se adjunta a este escrito, poniéndolo a entera disposición del Ministerio Fiscal para su incorporación a la investigación penal si se estimase oportuno.
2. Respecto de las actuaciones administrativas concurrentes con la investigación penal, se adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier interferencia con las actuaciones del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, manteniéndose únicamente aquellas actuaciones de índole estrictamente administrativa que resulten no interferentes con la jurisdicción penal, así como de todas las actuaciones y medidas de protección del informante adoptadas hasta la fecha.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

En [Ciudad], a [Día] de [Mes] de [Año].

[Firma] [Nombre y cargo de la persona responsable de la AIPI]

ANEXO IV: GUÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD (referencia al art. 33 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero).

1. Criterios de evaluación de riesgo

A efectos de favorecer la adecuada protección del informante, se considera conveniente que el Ministerio Fiscal, al recibir la FER (Anexo I), valore de forma prioritaria la necesidad de adopción de medidas de protección cuando se trate de un informante de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. A estos efectos se podrán tener en cuenta los siguientes criterios:

- Posición en la organización, grado de dependencia laboral o económica y situación de vulnerabilidad socioeconómica del informante (empleado, directivo, proximidad jerárquica del informante con el investigado, situación contractual etc.)
- Naturaleza y gravedad de los hechos (por ejemplo, corrupción sistémica, crimen organizado, etc).
- Nivel de conflictividad interna en la organización
- Indicadores de riesgo ya materializado.
- Riesgos de acceso a la identidad y necesidad de intervención del denunciante en el procedimiento.

2. Medidas de protección en el ámbito preprocesal y en sede judicial

Tras la oportuna valoración de los riesgos, el Ministerio Fiscal podrá adoptar en el seno de sus diligencias de investigación o bien proponer del órgano judicial la adopción de alguna de las siguientes medidas:

Pseudonimización

- Finalidad: evitar la revelación innecesaria de la identidad del informante durante las diligencias iniciales.
- Medida: que los datos identificativos del informante figuren en sobre o archivo digital separado, permaneciendo en reserva y a disposición del órgano judicial, siempre que ello resulte compatible con el derecho de defensa de las partes investigadas.

Declaración por videoconferencia

- Finalidad: reducir el riesgo de exposición de la persona informante y evitar, cuando resulte necesario, su confrontación directa con las personas investigadas.

- Medida: práctica de la declaración mediante videoconferencia o mediante otros medios técnicamente disponibles y legalmente admisibles que permitan preservar su identidad, cuando concurran los presupuestos exigidos por la normativa aplicable.

Pieza separada de información confidencial

- Finalidad: evitar la difusión innecesaria de información cuya revelación pueda comprometer la identidad del informante, la seguridad de los canales de información o el adecuado funcionamiento de los mecanismos de protección.
- Medida: incorporación de dicha información a una pieza separada o adopción de otras medidas procesales adecuadas, sin perjuicio de las exigencias derivadas del derecho de defensa.

3. Comunicación de riesgos post-remisión

Si tras el envío del expediente, la AIPI detecta una represalia (ej. despido disciplinario injustificado), tendrá a su disposición los canales previstos en este protocolo para ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal en menos de 24 horas remitiendo la información a la fiscalía correspondiente.

Tras la recepción de la comunicación, el Ministerio Fiscal valorará la posible relevancia penal de la conducta ejercitando, en su caso, las acciones correspondientes.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

D.ª Teresa Peramato Martín

PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE, A.A.I.

D. Manuel Villoria Mendieta